



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio  
Demandante (s): Aura Lilia Mora Castillo y Otros  
Demandado(s): Luis Humberto Mora Castillo  
Radicación: 25269310300120240001300

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el despacho encuentra que no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negrillas fuera de texto).

2. Para este evento, la cuantía se determina como lo indica el artículo 26 numeral 4º del C.G. del P., que reza: *“4º. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”* (subrayado fuera del texto). Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

3. A su turno el artículo 17 numeral 1º *Ibídem*, dispone: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-47480, objeto de este proceso, asciende a la suma de \$24.310.000.00 M/Cte.<sup>1</sup>, suma que no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal como se desprende de la liquidación del impuesto predial adjunto a la presente demanda, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de la Vega, y que el bien se encuentra ubicado en el municipio de la Vega (Cundinamarca) este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la

<sup>1</sup> Avalúo correspondiente al año 2023.

misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha población, quien se encarga de conocer los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda DIVISORIA propuesta por AURA LILIA MORA CASTILLO, LUZ MARINA MORA CASTILLO, MARÍA CRISTINA MORA CASTILLO, MARÍA GEORGINA MORA CASTILLO, LUZ AIDA MORA CASTILLO y LUIS CARLOS MORA CASTILLO en contra de LUIS HUMBERTO MORA CASTILLO, por falta de competencia, atendiendo la cuantía y lugar de ubicación del bien materia del proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

**RAFAEL NUÑEZ ARIAS**

Juez (auto rechaza demanda competencia)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, hoy 08 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Nunez Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cdf02fa2e27f0f761d556ee45fd44610a68e25768587908d8d5ece11b9969a**

Documento generado en 06/02/2024 07:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**